



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Quinientos warenta y omo.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *seis* días del mes de *JUNIO* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhabilitación del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "ALFREDO DANIEL VARGAS GONZALEZ S/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Juan Francisco Valdez, en nombre y representación del procesado Alfredo Daniel Vargas González.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

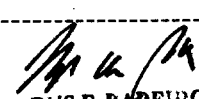
A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El representante convencional de la defensa técnica, Abg. Juan Francisco Valdez con Mat. de la C.S.J. N° 4.368, en nombre y representación del procesado, el señor Alfredo Daniel Vargas González, en el marco de los autos caratulados: **"ALFREDO DANIEL VARGAS GONZÁLEZ S/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, opuso una excepción de inconstitucionalidad contra la acusación fiscal y contra las actuaciones anteriores que le sirvieron de base.-----

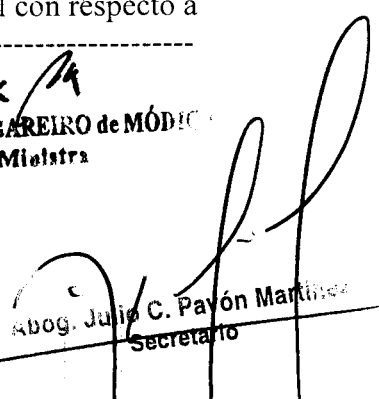
El excepcionante dedujo la presente excepción de inconstitucionalidad, escrito mediante, junto con un incidente de nulidad absoluta de las actuaciones el cual fue presentado en fecha 08 de mayo de 2017. Asimismo expresó su pretensión de forma oral en ocasión de la sustanciación de la audiencia de juicio oral y público de fecha 08 de mayo de 2017. Éste, en lo que respecta a la excepción de inconstitucionalidad, alegó en lo medular: que se han conculcado los artículos 17 incisos 5, 7 y 9 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 137 del mismo cuerpo legal, así como los artículos 24 y 25 de la Ley N° 1/89 Convención Americana de los Derechos Humanos, 10, 12, 165, 166, 200, 302 y 350 del Código Procesal Penal; que la presente defensa se plantea contra la acusación fiscal y contra todas las actuaciones anteriores que la sustentan; que la acusación es manifiestamente arbitraria e inconstitucional; que el irreparable agravio sufrido por su defendido se basa en que no ejerció su derecho a la defensa materializado en la declaración indagatoria.-----

Se corrió traslado a la Agente Fiscal encargada de la causa en ocasión de la sustanciación de la audiencia de juicio oral y público de conformidad a lo preceptuado en el artículo 548 del Código Procesal Civil.-----

La Agente Fiscal, Abg. Fátima Capurro, con relación a la excepción de inconstitucionalidad contestó: que con relación al artículo 350 del Código Procesal Penal, se ratifica y recuerda lo preceptuado en el artículo 84 del mismo cuerpo legal con respecto a la libertad de declarar o de abstenerse de la que goza el procesado.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

En representación de la Fiscalía General del Estado, la Agente Fiscal Adjunta encargada de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Alba Rocío Cantero, manifestó en lo capital: que de conformidad al artículo 538 del Código Procesal Civil la excepción de inconstitucionalidad debe atacar una ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho o principio constitucional; que el Código Procesal Civil rige para todos los procesos incluso los penales; que la presentación de una demanda al trasladarlo al proceso penal es asimilable a la presentación de una acusación fiscal; que la reconvención se compara con la audiencia preliminar, siendo éste el momento procesal establecido para oponer la excepción de inconstitucionalidad; que lo que exige el artículo 350 del código de forma penal es que se brinde oportunidad suficiente al encartado para declarar antes la presentación de la acusación fiscal, lo cual se cumplió cabalmente en el caso de marras en fecha 22 de septiembre de 2015; que en ocasión de la sustanciación de la audiencia prevista en el artículo 242 del digesto de forma penal, se volvió a otorgar dicha oportunidad al incoado; que el motivo de la excepción opuesta se halla en virtud de su naturaleza sustraída de su ámbito de estudio. Culmina peticionando la declaración de inadmisibilidad de la presente excepción de inconstitucionalidad.-----

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 609/1.995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "*conocer y resolver sobre inconstitucionalidad*" (núm. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hacen los artículos de la Ley N° 609/1.995. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual, la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: "*...La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*". Asimismo el artículo 542 del mismo cuerpo legal, preceptúa: "*...La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...*". Así también, el artículo 11 de la Ley N° 609/1.995, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 3.986/2.010, expresa: "*...Conocer y resolver sobre inconstitucionalidades de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...*". Concordante con el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, reza: "*...De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) **conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...***"-----

Queda claro de la interpretación de los mentados articulados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "ALFREDO DANIEL VARGAS GONZALEZ S/ VIOLENCIA FAMILIAR". AÑO: 2017 - N° 838.



...misma sólo puede ser deducida contra una ley u otro acto normativo a los efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y lograr de esta forma su inaplicabilidad al caso concreto, en atención a que ésta es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional. Siendo esta una postura ya sentada por

En el caso de marras, se deduce la excepción de inconstitucionalidad contra la acusación fiscal y contra todas las actuaciones que le sirven de sustento, no individualizando ningún acto normativo aducido de contradictorio con la Carta Magna Nacional, ergo, mucho menos fundando los motivos de su supuesta contradicción con la ley suprema, ni justificando una lesión concreta sufrida por su parte ante su potencial aplicación.

Además de haber dejado diáfano en forma precedente la inviabilidad de pretender la declaración de nulidad de un acto procesal de una de las partes como la acusación fiscal o de un proceso penal in totum a través de la excepción de inconstitucionalidad; el excepcionante procura se declaren inconstitucionales y nulos la acusación fiscal y todo el proceso, tal como lo refiere en su propio escrito; pretendiendo un efecto distinto al establecido en la ley para la figura impetrada, ambicionando una desnaturalización jurídica de la misma.

La característica de la excepción es la prevención ante la posibilidad de aplicación de la norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación; no contra un acto procesal o un proceso penal como ocurre en el caso sub-lite.

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: "...La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamente su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en la Ley procedimental..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 265); "...La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 1037).

La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de actos procesales o resoluciones judiciales, la ley prevé las vías procesales apropiadas en el fuero respectivo, pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra estos.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad opuesta por el representante convencional de la defensa técnica, Abg. Juan Francisco Valdez, en nombre y representación del procesado, el señor Alfredo Daniel Vargas González. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: El 08 de mayo de 2017, fecha indicada

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

ADYSC. BAREIRO de MODICA
Ministros

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

para el inicio de la audiencia de Juicio Oral y Público, se opone ante el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital, excepción de inconstitucionalidad contra el presente proceso penal y la acusación fiscal.-----

Análisis de admisibilidad.-----

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el Abog. Juan Francisco Valdéz, por la defensa de Alfredo Daniel Vargas González, en fecha 08 de mayo de 2017, mediante el escrito presentado minutos antes de darse inicio a la audiencia del juicio Oral y Público, y oralizando el recurrente su pretensión en ocasión de la sustanciación de la referida audiencia, durante la etapa de incidentes, en la causa penal: "ALFREDO DANIEL VARGAS GONZÁLEZ S/ VIOLENCIA DOMÉSTICA".-----

Señala el recurrente que plantea la excepción de inconstitucionalidad en forma subsidiaria a un incidente de nulidad absoluta del proceso penal, que fuera planteado también en el mismo escrito y verbalizado en dicha audiencia. Sostiene que dicha excepción la opone contra el presente proceso penal y la acusación fiscal.-----

Funda su pretensión el excepcionante en el agravio que le causa a su defendido, todo el proceso penal y la acusación fiscal presentada en contra del mismo, sin haber ejercido su derecho a la defensa, materializado en la declaración indagatoria.-----

Sostiene el excepcionante la vulneración de los artículos 17 inciso 5, 7 y 9, 137 de la Constitución Nacional y los artículos 24 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.-----

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: "**OPORTUNIDAD PARA Oponer LA EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO.** La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones...".-----

El citado artículo establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un "acto normativo" y en la oportunidad procesal indicada.-----

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra el presente proceso penal y la acusación fiscal. Entonces no se encuentra cumplido el primer requisito.-----

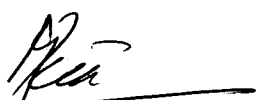
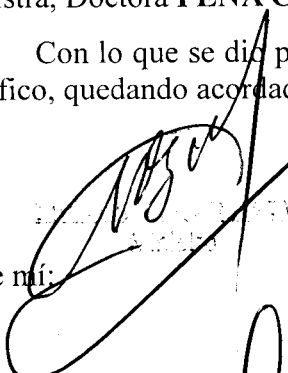
Al respecto el artículo citado, claramente expresa que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra "actos normativos". Siendo así dicha excepción no es un recurso contra una actuación fiscal - Acusación -, ni la vía para cuestionar la legalidad de actuaciones judiciales o de actos procesales ya realizados, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada.-----

Lo que el excepcionante en realidad pretende es que la Sala Constitucional valore si el presente proceso penal y la acusación presentada en contra del procesado, viola derechos fundamentales del mismo y en este sentido la excepción de inconstitucionalidad es manifiestamente inadmisibile. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:



Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Rayón Martínez
Secretario



ADYS E. BAREIRO de MODONA
Ministra

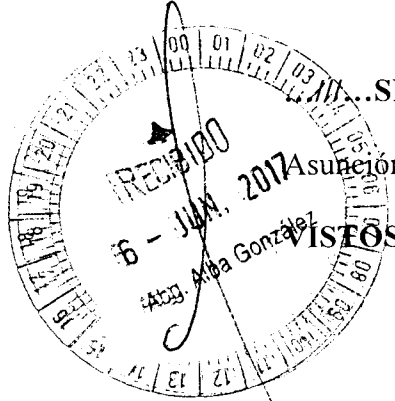
...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN LA CAUSA: "ALFREDO DANIEL VARGAS GONZALEZ S/ VIOLENCIA FAMILIAR". AÑO:
2017 - N° 838.-----

...SENTENCIA NÚMERO: 540.



Asunción, 6 de JUNIO de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavon Martinez
Secretario

